

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27918 *ORDEN de 11 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en el recurso 306/1983, interpuesto por don Valeriano Jesús Elvira Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 306/1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, seguido a instancia de don Valeriano Jesús Elvira Martínez contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 8 de noviembre de 1982, que ordenaba su cese como Jefe de Servicios del Establecimiento Penitenciario de Madrid-II, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado sentencia, de 21 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don Valeriano Jesús Elvira Martínez, seguido en esta Sala con el número 306 de 1983, en impugnación de la Resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias de fecha 2 de marzo de 1983, que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la Resolución de la propia Dirección General de 8 de noviembre de 1982, que ordenaba el cese del recurrente como Jefe de Servicios del Establecimiento Penitenciario de Madrid-II, Resoluciones que declaramos ajustadas a derecho y mantenemos en todos sus extremos; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general, Andrés Márquez Aranda.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal.

27919 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso número 536 de 1986, interpuesto por don Manuel Gómez Méndez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 536 de 1986, seguido a instancia de don Manuel Gómez Méndez, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilado, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto por el recurrente mediante el cual solicitaba se le abonase la cantidad de 15.496 pesetas que le fueron descontadas del mes de enero de 1980 en concepto de «retención-sanción» se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 27 de junio del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 536 de 1986 "de personal", promovido por el funcionario, hoy jubilado, de la Administración de Justicia don Manuel Gómez Méndez, contra la negativa expresa de su petición de abono de 15.496 pesetas, y la presunta por silencio recaído en la reposición, debemos de anular y anulamos el acto impugnado del Director general de Relaciones del Ministerio de Justicia con la Administración de Justicia, que dictó el 30 de julio de 1986 por no ajustarse a Derecho, reconociendo el derecho que tiene el recurrente a percibir tal cantidad retenida como sanción al participar en la huelga de 1979, y todo ello sin hacer condena de costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de la Sala.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27920 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Hispano Química, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, 34, 28020 Madrid, y número de identificación fiscal A-28254902.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite mineral base ligero, P. E. 27.10.75.
2. Aceite mineral base pesado, P. E. 27.10.75.
3. Dietilenglicol, P. E. 29.08.32.
4. Trimetilolpropano, P. E. 29.04.67.1.
5. Acrilamida, P. E. 29.25.19.9.
6. Esteres metílicos grasos residuales, P. E. 38.19.99.9.
7. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
8. Sulfonaftenato cálcico, P. E. 38.19.06.
9. Dipropilenglicol, P. E. 29.08.39.2.
10. Sulfonaftenato sódico, P. E. 34.02.11.
11. Acido acrílico, P. E. 29.14.81.
12. Polimetacrilato de metilo, P. E. 39.02.92.2.
13. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ensamajes para fibras textiles:

I.1 P. E. 27.10.79.1:

I.1.1 Se corresponde con código 40196.

I.2 P. E. 27.10.79.4:

I.2.1 a I.2.7 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40111, 40130, 40197, 40198, 40315, 40343 y 49337.

I.3 P. E. 34.03.11.9:

I.3.1 a I.3.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40129 y 40158.

- II. Productos tratamientos térmicos aceros y metales:
- II.1 P. E. 27.10.79.4:
 II.1.1 a II.1.3 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40009, 40349 y 40727.
- II.2 P. E. 27.10.79.9:
 II.2.1 Se corresponde con código 40012.
- II.3 P. E. 34.03.15.2:
 II.3.1 Se corresponde con código 40958.
- II.4 P. E. 34.03.11.9:
 II.4.1 Se corresponde con código 49646.
- III. Resinas acrílicas para textil, curtidos y papel:
- III.1 P. E. 39.02.34.9:
 III.1.1 Se corresponde con código 49482.
- III.2 P. E. 39.02.89.2:
 III.2.1 Se corresponde con código 40120.
- III.3 P. E. 39.02.89.1:
 III.3.1 a III.3.12 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40001, 40007, 40100, 40103, 40430, 40445, 40712, 40869, 40939, 40951, 40970 y 49827.
- III.4 P. E. 39.02.96.2:
 III.4.1 a III.4.6 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40400, 40938, 49459, 49537, 49719 y 49778.
- III.5 P. E. 39.02.97.0:
 III.5.1 a III.5.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40440 y 40740.
- IV. Preparaciones para la deformación de metales:
- IV.1 P. E. 27.10.79.4:
 IV.1.1 a IV.1.4 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40324, 40454, 40584 y 40717.
- IV.2 P. E. 34.03.15.2:
 IV.2.1 Se corresponde con código 40105.
- IV.3 P. E. 24.03.19.9:
 IV.3.1 a IV.3.2 Se corresponden, respectivamente, con los códigos 40320 y 40644.
- V. Engrasante suavizante para textiles y curtición:
- V.1 P. E. 30.12.21.0:
 V.1.1 a V.1.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40022 y 40435.
- VI. Fluidos de seguridad ininflamables:
- VI.1 P. E. 38.19.35.0:
 VI.1.1 a VI.1.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40047 y 40305.
- VII. Líquido antiespuma industrial:
 VII.1 P. E. 27.10.79.4. Se corresponde con código 40077.
- VIII. Auxiliares para siderurgia y metalurgia:
 VIII.1 P. E. 27.10.79.4. Se corresponde con código 40813.
- IX. Preparaciones detergentes para la limpieza y desengrase:
- IX.1 P. E. 27.10.79.9. Se corresponde con el código 40691.
 IX.2 P. E. 34.02.50.0:
 IX.2.1 a IX.2.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40423 y 40041.
 IX.3 P. E. 34.02.15.2. Se corresponde con código 40333.
- X. Preparaciones para el maquinado de metales:
- X.1 P. E. 27.10.79.4:
 X.1.1 a X.1.14 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40065, 40085, 40142, 40163, 40466, 40502, 40508, 40118, 40601, 40603, 40604, 40102, 40220 y 40409.
- X.2 P. E. 27.10.79.9. Se corresponde con código 40530.
 X.3 P. E. 34.03.15.2:
 X.3.1 a X.3.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40027 y 40029.
- X.4 P. E. 34.03.15.9. Se corresponde con código 40098.
 X.5 P. E. 34.03.19.9:
 X.5.1 a X.5.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40028 y 40270.
- XI. Antioxidantes para aceros y metales:
- XI.1 P. E. 27.10.79.4:
 XI.1.1 a XI.1.2 Se corresponden, respectivamente, con los códigos 40193 y 40243.
 XI.2 P. E. 34.03.15.2. Se corresponde con código 40241.
- XII. Preparaciones especiales para tratamiento de superficies metálicas:
- XII.1 P. E. 38.19.99.9. Se corresponde con código 40404.
- XIII. Engrasantes convencionales para curtición:
- XIII.1 P. E. 34.03.11.1:
 XIII.1.1 a XIII.1.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40288 y 40442.
 XIII.2 P. E. 34.03.11.9. Se corresponde con código 40280.
 XIII.3 P. E. 34.03.91. Se corresponde con código 40284.
- XIV. Líquidos hidráulicos convencionales:
- XIV.1 P. E. 27.10.79.4:
 XIV.1.1 a XIV.1.8 Se corresponden, respectivamente, con los códigos 40147, 40148, 40149, 40448, 40477, 40544, 40622 y 40926.
- XV. Productos orgánicos tensioactivos:
- XV.1 P. E. 34.02.50:
 XV.1.1 a XV.1.2 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40384 y 40701.
 XV.2 P. E. 34.02.15.2:
 XV.2.1 a XV.2.8 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40010, 40377, 40431, 40432, 40535, 40557, 40592 y 40679.
- XVI. Auxiliares para la fabricación de artículos de caucho:
- XVI.1 P. E. 27.10.79.9:
 XVI.1.1 a XVI.1.4 Se corresponden, respectivamente, con códigos 40452, 40453, 40455 y 40610.
- XVII. Auxiliares para la construcción:
 XVII.1 P. E. 27.10.79.4:
 XVII.1.1 a XVII.1.5 Se corresponden, respectivamente, con los códigos 40061, 40174, 40332, 40415 y 40159.
- Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:
- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades que figuran en las tablas 1 a 7.
- Para algunos productos de exportación existen dos variantes de obtención según las distintas mercancías de importación utilizadas. Esta posibilidad figura en la columna «Variante» de las tablas 1 a 7.

TABLA I

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	1		2		3		4		5		6		7		8		SP.1	
			Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%
I.1.1	40.196		212,05	52,84																
I.2.1	40.111		122,05	23,97																
I.2.2	40.130		170,87	52,84													2,21	1,00		
I.2.3	40.197		189,11	52,84													2,31	1,00		
I.2.4	40.198		195,05	52,84													3,73	1,00		
I.2.5	40.315		180,24	52,84													6,64	1,00		
I.2.6	40.343		196,57	52,84																
I.2.7	49.337		92,36	1,89													3,35	1,00	11,08	
I.3.1	40.129		76,93	39,62	20,01	52,84			2,91	1,00							3,54	1,00	2,39	
I.3.2	40.158		108,14	52,84																
II.1.1	40.009		97,42	2,49													2,21	1,00		
II.1.2	40.349		95,38	23,97	25,73	1,00														
II.1.3	40.727		98,65	2,49							3,83	1,00								
II.2.1	40.012		99,85	1,89															11,98	
II.3	40.958		47,17	2,49																
II.4	49.646		42,47	4,96	27,04	1,00														
III.1	49.482												18,21	19,25	14,55	21,42				
III.2	40.120						1,42	1,00					21,85	20,06	11,07	21,42				

TABLA 2

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	5		9		10	11		12		13		SP-1
			Kg	%	Kg	%		Kg	%	Kg	%	Kg	%	
III.3.1	40.001				2,08	1,00		15,83	20,06	27,33	21,42			
III.3.2	40.007	1 2			1,62	1,00		22,29 24,37	19,25 19,45	10,18 10,18	21,42 21,42			
III.3.3	40.100	1 2			1,57	1,00	2,08 2,08	1,00 1,00	24,25 26,27	20,06 20,18	15,43 15,43	21,42 21,42		
III.3.4	40.103	1 2			1,57	1,00	2,08 2,08	1,00 1,00	12,30 14,32	20,06 20,28	32,32 32,32	21,42 21,42		
III.3.5	40.430							16,79	20,06	17,44	21,42			
III.3.6	40.445							28,07	20,06	4,50	21,42	1,42	3,02	
III.3.7	40.712	1 2			1,57	1,00		33,50 35,52	20,06 20,15	2,54 2,54	21,42 21,42	1,23 1,23	1,00 1,00	
III.3.8	40.869	1 2			1,57	1,00	2,08 2,08	1,00 1,00	13,88 15,90	20,06 20,28	30,08 30,08	21,42 21,42		
III.3.9	40.939	1 2			1,57	1,00	2,08 2,08	1,00 1,00	17,58 19,61	20,06 20,23	24,85 24,85	21,42 21,42		
III.3.10	40.951	1 2			1,57	1,00		25,91 27,94	20,06 20,17	13,08 13,08	21,42 21,42			
III.3.11	40.970				1,42	1,00		23,40	20,06	11,83	21,42			
III.3.12	49.827							24,00	20,06	3,44	21,42	1,16	1,00	

36814

Martes 15 diciembre 1987

BOE núm. 299

TABLA 3

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	1		5		6		9	10		11		12	13		SP-1	
			Kg	%	Kg	%	Kg	%		Kg	%	Kg	%		Kg	%	Kg	
III.4.1	40.400	1 2			19,09	11,60						16,80 10,52	21,65 15,88					
III.4.2	40.938	1 2			5,68	11,60						30,92 37,94	20,06 21,01		1,04 1,04	2,99 2,99		
III.4.3	49.459	1 2			8,63	11,60						29,17 39,83	20,06 21,63		1,04 1,04	2,99 2,99		
III.4.4	49.537	1 2			12,95	11,60						26,60 42,59	20,06 22,45		1,04 1,04	2,99 2,99		
III.4.5	49.719	1 2			2,20	11,60						7,44 10,16	20,06 21,60		1,25 1,25	2,99 2,99		
III.4.6	49.778	1 2			7,15	11,60						30,05 38,88	20,06 21,33		1,04 1,04	2,99 2,99		
III.5.1	40.440	1 2			11,62	1,00						1,28 16,18	1,00 20,01					
III.5.2	40.740	1 2			13,56	1,00						1,50 18,88	1,00 20,01					
IV.1.1	40.324		157,95	51,83			6,06	1,00										
IV.1.2	40.454		72,70	2,49											4,59	1,00		
IV.1.3	40.584		212,05	52,84														
IV.1.4	40.717		75,21	1,89						11,61	1,00						8,99	

TABLA 4

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	1		2		3		4		7		8		10		12		13	
			Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%
IV.2.1	40.105		13,19	2,5	9,02	1,00									2,02	1,00				
IV.3.1	40.320		126,67	50,85											12,12	1,00				
IV.3.2	40.644		140,18	52,84																
V.1.1	40.022						7,64	1,00											34,82	1,00
V.1.2	40.435																		7,58	1,00
VI.1.1	40.047								14,21	1,00							1,9	1,00		
VI.1.2	40.305		64,97	23,97							3,03	1,00								
VII.1	40.077		112,45	23,97									2,02	1,00					2,86	1,00
VIII.1	40.813		59,58	17,49	51,31	1,00														
IX.1	40.691		124,95	23,97																
IX.2.1	40.423																		23,52	3,02
IX.2.2	40.041																		16,92	1,00
IX.3	40.333																		32,55	1,00
X.1.1	40.065		44,22	10,93	60,60	1,00														
X.1.2	40.085		169,64	52,84																
X.1.3	40.142		43,31	4,93	38,19	1,00							1,01	1,00						
X.1.4	40.163		146,43	41,74																

TABLA 5

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	1		2				6		8		10		13		SP-1	
			Kg	%	Kg	%			Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%
X.1.5	40.466		114,86	39,58	20,70	1,00			7,07	1,00								
X.1.6	40.502		92,80	2,49														
X.1.7	40.508		134,42	41,68														
X.1.8	40.118		153,10	41,54														
X.1.9	40.601		101,60	34,81	17,11	1,00												
X.1.10	40.603		145,44	40,66														
X.1.11	40.604		141,84	40,46														
X.1.12	40.102		52,60	23,97														
X.1.13	40.220		119,61	44,90														
X.1.14	40.409		72,67	23,97														
X.2	40.530		124,45	19,64														
X.3.1	40.027		33,14	34,47					29,48	1,00								1,43
X.3.2	40.029		89,06	52,84										2,93	1,00			
X.4	40.098		34,14	50,62					19,51	1,00								
X.5.1	40.028		104,62	52,02					17,34	1,00								
X.5.2	40.270		113,78	47,42									10,10	1,00				1,45
XI.1	40.243		182,04	52,84									6,06	1,00				
XI.1.2	40.193		5,54	2,18							5,05	1,00	3,63	1,00				

TABLA 6

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Código	Variante	1		2		6		8		10		12		13	
			Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%
XI.2	40.241		5,54	2,18					5,05	1,00	3,63	1,00				
XII.1.1	40.404												22,82	21,42		
XIII.1.1	40.288		50,89	52,84			8,05	1,00								
XIII.1.2	40.442		91,18	52,84												
XIII.2	40.280		116,62	52,84												
XIII.3	40.284						8,18	1,00								
XIV.1.1	40.147		154,37	35,86												
XIV.1.2	40.148		125,80	38,57	21,33	1,00										
XIV.1.3	40.149		111,33	40,47	32,44	1,00										
XIV.1.4	40.448		99,00	26,29	25,16	1,00										
XIV.1.5	40.477		110,90	25,44	15,59	1,00										
XIV.1.6	40.544		102,46	26,24	21,93	1,00										
XIV.1.7	40.622		197,76	52,84									2,79	21,42		
XIV.1.8	40.926		96,69	39,80	41,00	1,00										
XV.1.1	40.384														65,89	1,00
XV.1.2	40.701														20,01	1,00
XV.2.1	40.010														63,38	1,00

36818

Martes 15 diciembre 1987

BOE núm. 299

TABLE 7

Mercancías de importación (kilogramos) por cada 100 kilogramos de producto exportado y porcentaje de mermas

Producto exportado	Codigo	Variante	1		2		3	6	8	10	12	13		SP-1	
			Kg	%	Kg	%						Kg	%	Kg	
XV.2.2	40.377											81,25	1,00		
XV.2.3	40.431											61,91	1,00		
XV.2.4	40.432											66,40	1,00		
XV.2.5	40.535											21,52	1,00		
XV.2.6	40.557											58,75	1,00		
XV.2.7	40.592											54,87	1,00		
XV.2.8	40.679											71,03	1,00		
XVI.1.1	40.452		132,25	34,52	13,13	1,00								2,39	
XVI.1.2	40.453		38,97	2,49											
XVI.1.3	40.455		102,55	2,49											
XVI.1.4	40.610		76,28	23,97	42,42	1,00									
XVII.1.1	40.061		102,24	2,49											
XVII.1.2	40.174		192,96	52,84								4,69	1,00		
XVII.1.3	40.332		60,32	2,50	41,28	1,00									
XVII.1.4	40.415		179,63	51,81											
XVII.1.5	49.159		162,35	48,47											

Las mermas son las indicadas en las tablas 1 a 7 a continuación de cada mercancía. Como subproducto aprovechable se obtiene una gacha de parafina con la denominación SP-1, que se adeudará por la posición estadística 27.13.89. Las cantidades de este subproducto por 100 kilogramos de producto exportado son las que figuran en las tablas 1 a 7, columna SP-1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, el número de código, el exacto contenido de cada una de las mercancías contenidas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos y demás características que las identifiquen y distingan de otros similares.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27921 ORDEN de 27 de noviembre de 1987, de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como de autorización para operar en el ramo de Decesos, a la Entidad «Aseguradora Mediterránea, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima» (C-614).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Mediterránea, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como de autorización para operar en el ramo de Decesos, número 7 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobándole al mismo tiempo las condiciones generales, condiciones particulares, documento correspondiente a la descripción de los Servicios, proposición de Seguro y cuestionario de Seguro, así como las bases técnicas y tarifa del ramo de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27922 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	109,999	110,275
1 dólar canadiense	84,153	84,363
1 franco francés	19,980	20,030
1 libra esterlina	202,916	203,424
1 libra irlandesa	180,179	180,630
1 franco suizo	83,081	83,289
100 francos belgas	323,432	324,242
1 marco alemán	67,746	67,916
100 liras italianas	9,184	9,207
1 florin holandés	60,204	60,355
1 corona sueca	18,600	18,646
1 corona danesa	17,573	17,617
1 corona noruega	17,328	17,372
1 marco finlandés	27,455	27,524
100 chelines austriacos	962,626	965,036
100 escudos portugueses	82,706	82,913
100 yens japoneses	86,281	86,497
1 dólar australiano	79,178	79,376
100 dracmas griegas	85,238	85,451
1 ECU	139,919	140,269